

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 8 de febrero de 2022. A despacho de la señora jueza la presente demanda con la constancia secretarial que antecede. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 230

Palmira, Valle del Cauca, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo singular con medida cautelar –SS
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00144-00
Demandante:	Markmoving S.A.S.
Apoderada judicial:	Maria Johanna Escobar Navarro
Correo electrónico:	johanitaescobar.1985@hotmail.com
Demandado:	Asociación de Taxistas del Aeropuerto Internacional Alfonso Bonilla Aragón de Palmira Valle del Cauca

I. Asunto

Encontrándose al despacho el presente diligenciamiento, se avizora que en la contestación efectuada por la entidad demandada alude como excepción la tacha de falsedad denominada: *"SE TACHA DE FALSO EL TITULO; EL CONTRATO, LAS FACTURAS Y CUENTAS DE COBRO RECLAMADAS A LA ASOCIACIÓN DE TAXISTAS DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL ALFONSO BONILLA ARAGON DE PALMIRA. LOS TÍTULOS EJECUTIVOS FACTURAS ELECTRÓNICA n.º MKM-13 Y MKM 14. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. Se inició un proceso penal por falsedad ideológica donde se alega la veracidad del título, además del encubrimiento sobre el negocio para los asociados. Tramite realizado sin los protocolos jurídicos exigidos por la asociación. Se debe manifestar que el representante legal de turno el señor HUGO ORLANDO ROJAS CEBALLOS, firmo un documento cometiendo una falsedad ideológica, tiene lugar cuando el particular consigna en el documento privado hechos o circunstancias ajenas a la realidad, es decir, cuando falta a su deber de verdad sobre un aspecto que comporta quebrantamiento de relaciones sociales con efectos jurídicos. La declaración de falsedad es fundamental para fallar en el proceso, ya que de lo contrario no se admitirá."*

Frente a lo esbozado, el honorable Consejo de Estado¹, ha referido respecto a la falsedad ideológica y material que:

*" (...) Finalmente, resulta ilustrativo traer a colación la posición de la sala² en relación con la **falsedad ideológica y material**, así como su incidencia en cuanto a la tacha:*

*"Conviene distinguir la falsedad material, que es la que tiene lugar cuando se hacen al documento supresiones, cambios o adiciones o se suplanta su firma, **de la falsedad ideológica o intelectual, que es la que ocurre cuando la declaración que contiene el documento no corresponde a la realidad. La falsedad ideológica o intelectual no puede ser objeto de tacha de falsedad, sino solo la falsedad material. En tales casos de lo que se trata es de probar contra la declaración del documento, y de ahí que la tacha propuesta resulte improcedente, referida como está a lo dicho en el documento."***

En época más reciente, conforme con la jurisprudencia de la Sección, en sentencia de 19 de septiembre de 2008³ la Sala concluyó:

*"... los documentos en general, y entre ellos los documentos públicos, pueden ser objeto de falsedad, en dos modalidades: material e ideológica. Sí se trata de **falsedad material** el medio judicial idóneo para redargüir la autenticidad del documento público es el incidente de tacha de falsedad previsto en los artículos 289 y ss, donde se entra a establecer si el mismo ha sido objeto de alguna alteración en su texto a través de tachaduras, borrones, supresiones, en fin, todo aquello que conduzca a mutar su tenor literal. A contrario sensu, **el mismo incidente no opera si la falsedad es ideológica**, pues consistiendo la misma en la falsedad intelectual del contenido del documento, su demostración queda sujeta a la libertad de medios probatorios, de modo tal que el interesado en provocar su declaración puede valerse de diferentes pruebas para acreditar que, pese a la autenticidad de un documento, su literalidad refleja una realidad que dista*

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, en Sentencia No. 68001233300020160004301 del 27 de octubre de 2016 con ponencia de la Consejera Rocío Araujo Oñate

² Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia del 29 de octubre de 2013. CP. Alberto Yepes Barreiro Rad.: 11001-03-28-000-2012-00058-00.

³ Consejo de Estado Sección Quinta. Sentencia de 19 de septiembre de 2008. CP Reinaldo Chavarro Buritica. Rad. 11001-03-28-000-2006-00090-00 (4027-4028)

ostensiblemente de la verdedera.” (...).

De esta manera, y como quiera que la tacha de falsedad aquí propuesta como excepción, se fundamenta en una *falsedad ideológica*, de la cual incluso se afirma que se adelanta ante la justicia ordinaria penal, se advierte que será de competencia de la jurisdicción en cita y si ejecutante lo que pretende es la prejudicialidad deberá solicitarlo en la oportunidad precisa para ello y con los argumentos de hecho y derecho de la misma. Ahora bien, en lo que compete a esta jurisdicción civil, no es de recibo los argumentos sobre los cuales funda su inconformismo, pues se reitera, estos son propios de una falsedad ideológica, más no a que éstos hayan sufrido alteración, enmendadura o tachadura, o que la firma no corresponda a quien haya suscrito el documento para determinarse la *falsedad material*, circunstancias por las cuales al tenor del artículo 270 del C.G.P., hace que no reúna los requisitos legales y por ende no se dará el trámite de la misma.

De otro lado, y en lo que respecta a los memoriales en donde la parte demandante pretende descorrer el traslado de la contestación, se procederá a no tener en cuenta los mismos, por presentarse de forma extemporánea.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: RECHAZAR por no reunir los requisitos legales de la tacha de falsedad presentada por el apoderado del demandado, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: AGREGAR sin consideración, los escritos mediante los cuales la parte demandante pretende descorrer el traslado de la contestación de la demanda, por cuanto fueron allegadas de forma extemporánea.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

LP

JUZGADO 2 CIVIL

MUNICIPAL DE PALMIRA

**En Estado No. 9 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 9 de febrero del 2022

La Secretaria,

**MARTHA LORENA OCAMPO
RUIZ**

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **723474ac26f92e18965db76d5c2efb96ea0bb6f6ca4ead507db885b7cc4292b3**

Documento generado en 08/02/2022 03:52:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>